JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1166

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que "*a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*" (artículo 38 de la ley 1996 de 2019)

b) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

c) Señala como razón para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional ante la Gobernación del Choco, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019) por la entidad en mención, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la norma en mención) por tanto no sería fundamento pata la iniciación de un trámite judicial.

d) Deberá aportar el folio de registro civil de nacimiento de Luz Marina Valdés Maldonado, pues el allegado como anexo de la demanda se torna ilegible, lo que le resta valor probatorio.

e) El documento obrante a pagina 26 del archivo PDF de anexos, Resolución 0997 de la Gobernación del Choco fue allegado se forma incompleta, pudiéndose solo apreciar su parte resolutiva.

f) Omitió precisar en las pretensiones el acto o actos jurídicos concretos para los que solicita la adjudicación de apoyo judicial (artículo 32 Ley 1996 de 2019).

g) Teniendo en cuenta que van a ser dos las personas llamadas a ser apoyo, de debe definir que actos o actividades van a realizar cada una de ellas.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL interpuesta a través de apoderada judicial por NURY MALDONADO DE VALDES, en favor de LUZ MARINA VALDES MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO abogada titulada, identificada con la CC No 31.152.778 y portadora de la TP No 73.429 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1f133918d15cea9e5c3fee9621ca66a42e00bc0c2eea2f02f6b124d42124a**
Documento generado en 24/11/2021 11:57:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica